

RODRIGUEZ RICARDO JAVIER C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S A Y
VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/
SUMARISIMO (DENUNCIA LEY 24.240)

General Roca, 20 de abril de 2026. SL

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**RODRIGUEZ RICARDO JAVIER C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S A Y VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (DENUNCIA LEY 24.240)**" (**RO-00170-C-2024**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: En fecha [23/12/2025 13:53:08](#) la demandada VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A solicita se decrete la caducidad de la instancia del proceso. Funda su petición en el art 290 y 284 CPCyC.

Afirma que la última actuación impulsoria efectuada en autos se produjo el día 19/6/25, habiendo transcurrido más de 3 meses sin ningún tipo de impulso por parte del accionante.

En fecha [29/12/2025 18:04:01](#) dio traslado a la parte actora, contestando el letrado como gestor el [09/02/2026 01:36:24](#), solicitando el rechazo del acuse.

En fecha [10/02/2026](#) se ordena ratificar gestión al Sr. Rodriguez.

El [24/02/2026 08:07:18](#) contesta vista al Ministerio Público Fiscal.

Mediante la providencia de fecha [05/03/26](#) se intimó al Sr Ricardo Javier Rodriguez a ratificar gestión bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art 44CPCyC. Sin que se cumpla con lo solicitado.

En fecha [25/03/2026 15:06:38](#), pasa el expediente a resolver.

II.- Análisis y solución del caso: En primer lugar, ante el incumplimiento de la intimación cursada -ratificación de gestión-, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto del art 44 CPCyC e invalidar dicha presentación - mov. E0015-.

Ingresando al planteo de caducidad, el presente proceso fue iniciado en fecha 16/02/2024 y el último movimiento procesal fue la providencia del [19/06/2025 14:31:28](#), que tuvo por contestada la demanda por Volkswagen Argentina SA, ordenándose traslado de la documental y de la excepción de falta de legitimación pasiva, que no mereció responde.

Luego, el proceso no tuvo movimiento impulsorio hasta el acuse de caducidad de instancia (23/12/2025).

De la reseña efectuada surge que el actor no contestó ninguno de los traslados por las presentaciones de las demandadas, comenzando allí su inactividad procesal. Ello obsto a la siguiente etapa procesal, conforme el art. 332 del CPCyC.

Por otro lado tengo presente el principio dispositivo del proceso civil, no verificándose en el caso pedido de apertura de la etapa probatoria, por ninguno de las partes.

Agrego a ello que en el caso, la actora no se encontraba impedida de instar el proceso por estar pendiente un acto oficioso del Tribunal.

La doctrina del STJ ha sostenido en relación al concepto de "oficiosidad" en el marco de un planteo de caducidad de instancia " ... Así, en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal -propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta. Por consiguiente tanto por el principio dispositivo como por el desenvolvimiento del proceso la instancia comprende una serie de actos y peticiones que demandan la actividad jurisdiccional, lo que se traduce, en relación al caso en examen, que la instancia que se transita culmina, a los efectos de pedir la declaración de caducidad, con el llamado "autos para sentencia" ya que ahí recién cesa la carga de instar el procedimiento para las partes y a partir de quedar firme esa resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia de Primera Instancia, deber que le corresponde al Juez de la causa (conf. "Caducidad de Instancia", Dir. Isidoro Eisner; Ed. Depalma, pág. 53).(Conf voto mayoritario en Se STJ 30 - 17/05/2018 "GAUNA, Omar Sergio c/GAUNA, Blanca Isabel y Otros s/ORDINARIO s/CASACION").

La Cámara de Apelaciones local tiene dicho: "...Atendiendo al fundamento esgrimido por la apelante, en torno al impulso que entendía debía dar el juzgado al trámite, en función del art. 359/360 del CPCC; no comparto que la supuesta omisión, aún para el caso en que hubiera sido

tal, no contribuye en esa tesitura a aliviar su posición; teniendo en cuenta que el diligente rol de la parte interesada en ese impulso, debiera haber motivado en todo caso el pedido de fijación de audiencia y no mantener el proceso sin movimiento alguno (...) Se ha dicho en este aspecto que "Jurisprudencia de vieja data -que no a experimentado cambios hasta el presente, salvo en materia de procesos de amparo y ejecutivos luego de fenecido el plazo para oponer excepciones- tiene dicho que la omisión por parte del órgano jurisdiccional de cumplir con actividades establecidas en el código de procedimiento, no releva a la parte interesada en instar el avance de la causa hacia el estadio procesal siguiente...." (conf Cámara de Apelación Civil Se 565 - 23/11/2018 en MENDOZA MIREYA ESTELA C/ SAAVEDRA POVEDA EDISON HUMBERTO S/ ORDINARIO).

Si bien el instituto de la caducidad de instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y que en caso de duda razonable debe prevalecer el principio de conservación de la instancia, sin embargo, ello no implica que se deje de lado los principios procesales que rigen en la materia tal como el de impulso de la acción a cargo de la parte actora y principio dispositivo.

Por lo expuesto, tengo por acreditado el cumplimiento de los requisitos de tiempo e inactividad y concluyo que no habiendo registrado actividad por un plazo mayor al dispuesto por el art 284 inc 1 CPCyC, corresponde declarar operada la caducidad de instancia en el presente proceso.

Ello, considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente, ya que las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) –

CASACIÓN).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la parte actora perdedora (art. 62 CPCyC) eximiendo al Sr Rodriguez de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

RESUELVO: I) Declarar la caducidad de la instancia de instancia del proceso.

II) Imponer las costas al actor en su calidad de perdedor (art. 62 CPCyC) eximiéndolo de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra la norma citada.

Se hace saber que la base regulatoria debe conformarse por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

También corresponde regular los honorarios conforme a las etapas procesales cumplidas (1/3 etapa) y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212, por ello regulo los honorarios de los Dres. **Diego Jorge Brogini y Fernando Nicolás Arevalo Riquelme** - patrocinantes- en la suma equivalente a **3 JUS en conjunto** y del Dr **Mariano Brillo**.- apoderado de las demandadas- en la suma equivalente a **3 JUS, mas 40% por apoderamiento**. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sges del CPCyC (TO conf. Ley 5777). REGÍSTRESE

Agustina Naffa

Jueza